

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-016-2014-00525-00

En esta instancia, con el único propósito de subsanar y ajustar las diligencias al trámite legal que corresponde, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., se proceden a hacer las siguientes acotaciones:

Mediante auto de fecha 30 de mayo de 2018, se indicó que la demandada SOLUCIONES INMOBILIARIAS MS S.A.S, en liquidación, se tenía por notificada a través de aviso desde el 10 de julio de 2017 (fl.194 a 196) sin embargo, revisadas dichas gestiones, se advierte que las mismas no se ajustan a los reglado en el artículo 625 núm. 5 del Código General de proceso, esto por cuanto la diligencias de notificación se iniciaron por el Código de Procedimiento Civil, amén que incluso, por lo dispuesto en el C.G.P., se omitió incluir la fecha del aviso, el nombre del total de los demandados y de los demandantes.

En dicho sentido, conforme lo reglado por el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de data 30 de mayo de 2018, inclusive.

Corolario de lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de data 30 de mayo de 2018, inclusive, conforme a lo esbozado en precedencia. Para ello téngase en cuenta en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a efectos de que proceda dentro del término de 30 días a remitir nuevamente el aviso de que trata el artículo 315 y 320 del C.P.C., a la entidad demandada, SOLUCIONES

INMOBILIARIAS MS S.A.S en liquidación. So pena de dar aplicación a lo
reglado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°	<u>134</u>
fijado	
Hoy 29 OCT. 2021	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF 2001-0638-21

Personería a **DIEGO HERNANDO GOMEZ FLOREZ**, como apoderado de las firmas COLCONSTRUC LIMITADA Y TEOKA S.A., para los fines y efectos del poder conferido.

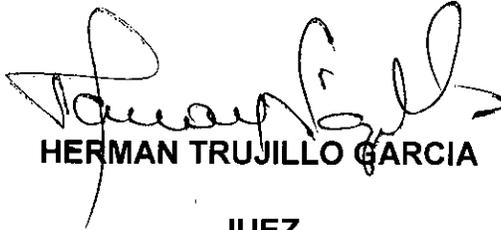
Se le ponen en conocimiento del petente que este proceso no está digitalizado, por ende puede comparecer al despacho que se encuentra abierto al público para la revisión física del mismo y la toma de copias a que haya lugar.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., se señala la hora de las 11:00 am del día 29 del mes de Noviembre del año 2021.

Secretaría de a las partes, las instrucciones pertinentes, de la manera como se adelantará la audiencia, ya sea **presencial o virtual**. Estos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados. Art. 78-11 C.G.P.C

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>134</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>29 OCT. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF 2013-659-21

Pertenencia

Para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., se señala la hora de las 2:30 pm del día 23 del mes de Noviembre del año 2021.

Secretaria de a las partes, las instrucciones pertinentes, de la manera como se adelantará la audiencia, ya sea **presencial o virtual**. Estos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados. Art. 78-11 C.G.P.C

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>134</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>29 OCT. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF 2013-0746-21

Encontrándose el proceso al despacho, para resolver las peticiones de la apoderada de la actora, y después de una revisión minuciosa del proceso, se establece que se incurrió en la causal de nulidad, traída por el numeral 8 del artículo 140 del C.P.C.

1.- En efecto, en el auto admisorio de la demanda, proferido por el juzgado 21 civil del circuito de la ciudad, el 28 de febrero de 2014, se tuvo como demandados a URBANIZACION BUENAVISTA LTDA EN LIQUIDACION, JAIME VILLEGAS ARBELAEZ, PEDRO MANUEL GONZALEZ FERNANDEZ, **PROMOTORA COLOMBIANA LTDA (antes S.A.)** Y PERSONAS INDETERMINADAS.

En el auto de 8 de septiembre de 2016, se decretó el emplazamiento de la sociedad URBANIZACION BUENAVISTA LTDA EN LIQUIDACION.

No obstante, en el edicto emplazatorio de dicha sociedad, junto a los demandados JAIME VILLEGAS ARBELAEZ Y PEDRO MANUEL GONZALEZ, no se incluyó a la demandada **PROMOTORA COLOMBIANA LIMITADA (antes S.A.)** Fol. 63.

Sumado a lo anterior, en el emplazamiento de **PROMOTORA COLOMBIANA LIMITADA (antes S.A.)**, fol. 95 se indicó que la aquí demandante se llama JANETH MORENO, cuando en realidad se llama JANETH APARICIO MORENO.

2.- Reza el artículo 318 del C.P.C.:

“El emplazamiento de quien deba ser notificado personalmente procederá en los siguientes casos:

1. *Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado.*

2. *Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que quien debe ser notificado se encuentra ausente y no se conoce su paradero.*

3. *En los casos del numeral 4 del artículo 315...”*

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez. El juez deberá indicar en el auto respectivo, el nombre de al menos dos medios de comunicación de amplia circulación nacional que deban utilizarse.

A su vez el artículo 140 lb., expresa:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición...”

Así las cosas, no cabe la menor duda, que en el caso de autos, se configuró la causal de nulidad indicada, por cuanto las publicaciones de los edictos emplazatorios de los demandados, no se hicieron con el lleno de los requisitos establecidos en la ley procesal civil, por lo que se dispone:

1.- **DECRETAR la nulidad de todo lo actuado** a partir de la ejecutoria del auto de 8 de septiembre de 2016 (fol 61).

2.- Renuévase en legal forma la actuación nula.

3.- En consecuencia, se requiere a la actora, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. a fin de que haga nuevamente las publicaciones de los Edictos emplazatorios de los aquí demandados, en legal forma, para lo cual se le concede un término de 30 días,

4.- Líbrese oficio a registro, adicionando el oficio librado en los autos, para la inscripción de la demanda, incluyendo como demandada a PROMOTORA COLOMBIANA LIMITADA (ANTES S.A.)

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>134</u> , fijado
Hoy <u>29 OCT. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF2006-0215-22

Pertenencia.

Teniendo en cuenta que INVERSIONES MINERAS LAS CAROLINAS S. EN C, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 10 de mayo de 2021 (Fol. 455) se rechaza su intervención.

Para continuar con la audiencia del artículo 373 del C.G.P., se señala la hora de las 2:30 p.m del día 16 del mes de Noviembre del año 2021

Secretaria de a los apoderados las instrucciones de la forma como se llevara a cabo la audiencia, **ya sea virtual o presencial**. Estos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados. Art. 78 del C.G.P.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>134</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>29 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (2021)

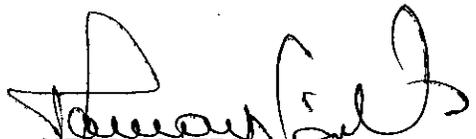
REF2015-0073-23

Por no estar ajustada a lo ordenado en los autos, se **aprueba la** liquidación de costas, practicada por la secretaria.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, que confirmó el auto de 24 de enero de 2020, que negó la solicitud elevada por la sociedad Rama E Hijos S.A.S.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>134</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>29 OCT. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF 2012-0632-34

Se acepta el **desistimiento** que hace el apoderado de la actora, en relación con el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia proferida en los autos.

Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia (archivo del expediente).

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>134</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>29 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF 2021-032

Visto el informe secretarial que precede, se señala la hora de las 2:30 pm del día 6 del mes de Diciembre del año 2021, para continuar con la diligencia de interrogatorio de parte.

Secretaria de a los apoderados las instrucciones de la forma como se llevara a cabo la audiencia, **ya sea virtual o presencial**. Estos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados. Art. 78 del C.G.P.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>134</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>29 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF 2021-479

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 del y 468 del C.G.P., **se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JHON ALEXANDER SANTANA PAIPILLA Y JANETTE VALENCIA ARGUELLO.**, para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

- \$ 162.487.327. como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se efectúe el pago.
- \$ 6.912.709,94 por intereses de plazo causados hasta la presentación de la demanda
- \$1.629.105 por cuotas causadas, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se efectúe el pago.
- Sobre costas, se resolverá oportunamente.

Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

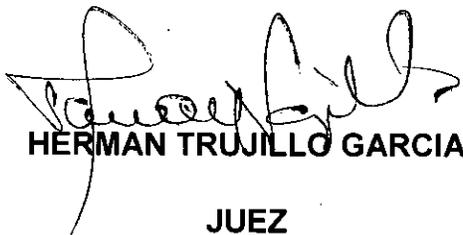
Se decreta el embargo y secuestro de los inmuebles objeto de la garantía hipotecaria, para lo cual se libran los oficios pertinentes, al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Personería a **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada de la demandante, para los fines y efectos endoso en procuración conferido.

En firme este proveído, ingrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>234</u> , fijado
Hoy <u>29 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00485-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

2. Aporte el **avalúo catastral** del inmueble sobre el cual recaen lo pedimento formulados (para la cursante vigencia **2021**) y de conformidad con el Art. 26 del Código General del Proceso.

3. Amplíe para aclarar los hechos en lo que respecta la anotación No. 005 del certificado de libertad y tradición, y referente a la venta parcial en favor del Instituto de Desarrollo Urbano.

4. Para mejor proveer, aporte copia de la Escritura Pública No. 0642 del 13 de abril de 1998 de la Notaría 16 de Bogotá.

5. Señale en los fundamentos fácticos si el mencionado inmueble admite división material o, por el contrario, solamente la división mediante venta en pública subasta, lo anterior por cuanto no se allegó dictamen pericial que ilustre al respecto, sucediendo lo propio con las aspiraciones procesales.

6. Indique en los hechos del libelo, desde cuando los señores OSCAR GUIO HUERTAS y LUZ DELIA VARGAS HUERTAS tiene la tenencia del bien y como ingresaron ahí.

7. Allegue el respectivo dictamen pericial, el que además deberá estar **actualizado** y conforme se impone en el inciso 3 del canon 406 del Código General del Proceso. Véase que se anuncia como anexo pero no se aporta, solo se allegó un documento de 2 folios con destino al Juzgado 43 Civil del Circuito y denominado "*Certificación como complemento y ratificación del avalúo comercial*", mas no se allegó el dictamen.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Al mismo además, debe adjuntarse la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 de la misma normativa, aunado a ello, debe acreditarse la inscripción de quien lo rinde ante el Registro Abierto de Avaluadores – RAA.

8. Adecúe las pretensiones formuladas, para lo cual deberá tener en cuenta que la presente acción se dirige a poner fin a la comunidad existente entre las partes, razón por la cual resultan extrañas a esta clase de juicio las aspiraciones dirigidas a obtener el reembolso de los frutos que hubiese podido producir el bien objeto de división.

9. En caso de solicitar **mejoras**, precise, bajo la gravedad de juramento, la estimación razonada de las mismas, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 y 412 del Código General del Proceso.

10. Aclárese lo atinente en el acápite de cuantía, pues la misma de determina de manera exclusiva en la forma indicada en el Numeral 4, Art. 26 del Código General del Proceso (Avalúo **catastral**).

11. Informe los lugares electrónicos en los cuales sus demandados (OSCAR GUIO HUERTAS) y el perito o auxiliar de la justicia que rinda la experticia acá solicitada recibirán notificaciones (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

12. Una vez realizado lo anterior y desde ya respecto del dominio electrónico referido a la señora LUZ DELIA VARGAS HUERTAS, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

13. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a los demandados, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo los demandados. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Para el efecto debe tenerse en cuenta que los registros de la demanda que impone el legislador en esta clase de asuntos, no se sule el requisito de excepcionalidad.

14. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

² “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**” (Énfasis añadido)

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

15. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

16. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>134</u> , fijado
Hoy <u>29 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00487-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial, y para dar inicio al proceso ejecutivo pretendido, **el cual deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado**, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido **desde la dirección de correo electrónico de la mandante**.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

3. Amplié para aclarar los hechos de la demanda en lo que respecta a los demás acreedores de la obligación que acá se pretende, pues en el tenor literal del mismo se extrae que además de la acá ejecutante, el pago podía efectuarse a los señores Ángela Patricia López Castellanos, y/o Ángel Arturo López Pantoja.

En éste sentido deberá informarse si sabe o tiene conocimiento de que alguno de ellos hubiese recibido pago o abono a las obligaciones que acá se pretenden; en caso afirmativo, deberá indicar los valores y las fechas en que los mismos se llevaron a cabo.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

4. Atendiendo la información registrada en la consulta en la página de la Rama Judicial, amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando si el proceso ejecutivo allí adelantado² versa sobre alguno de los documentos de los que se pretende derivar la ejecución:

Información de Radicación del Proceso						
048 Circuitos - Civil	02/09/2021 SAUL PACHON JIMENEZ					
Clasificación del Proceso						
De Ejecución	De Ejecución Singular					
De Ejecución	De Ejecución Plural					
De Ejecución	De Ejecución Plural					
De Ejecución	De Ejecución Plural					
Sujetos Procesales						
Demanda (Activo)	Demanda (Pasivo)					
BETSY LUCELLY LOPEZ CASTELLANOS	CARLOS ANDRES ZUBETA REINDOZA OLGA MENDOZA BARBOSA					
Contenido de Radicación						
Código:						
Actuaciones del Proceso						
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio - Término	Fecha Finaliza - Término	Fecha de Registro	
13 Sep 2021	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/09/2021 A LAS 21:42:49.	14 Sep 2021	14 Sep 2021	13 Sep 2021	
13 Sep 2021	AUTO DE CRETA LIEBDA CAUTELAR				13 Sep 2021	
13 Sep 2021	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/09/2021 A LAS 21:42:31.	14 Sep 2021	14 Sep 2021	13 Sep 2021	
13 Sep 2021	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				13 Sep 2021	
07 Sep 2021	AL DESPACHO				07 Sep 2021	
30 Aug 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 30/08/2021 A LAS 11:52:50	30 Aug 2021	30 Aug 2021	30 Aug 2021	

5. Aclare el contenido del hecho tercero teniendo en cuenta que, en primer lugar, en el tenor literal de los títulos base de la ejecución no se consignó tasa o valor de cobro de los intereses de plazo, y que desde el 15 de abril de 2020, lo que se generan son intereses de mora y no los indicados.

6. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápites de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

7. Indíquese si los documentos **base de la ejecución** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente o aportado a otro proceso y para que efecto.

8. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor³.

² Conocido por el Juzgado 48 Civil el Circuito de Bogotá, con radicación No. 2021-00469-00 y en el cual se libró orden de apremio el 13 de septiembre de 2021.

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

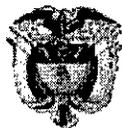
10. El escrito subsanatorio, el nuevo escrito demandatorio en documento independiente, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>134</u> fijado
Hoy <u>29 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00489-00

Solicitó la parte ejecutante “...se libre orden de apremio... por concepto de capital derivado del saldo a favor de mi representada según el Acta de Liquidación del Contrato de Compraventa de Medicamentos e Insumos suscrito entre Saludcoop EPS OC en liquidación y la Cooperativa Epsifarma hoy en liquidación...” (Énfasis añadido)

De la lectura de la referida acta y de cara a la documental allegada como anexos se extraen varias circunstancias que inciden en ésta decisión, a saber:

a) No se acredita documentalmente la calidad en la cual la señora Ángela María Echeverri Ramírez afirmó actuar en el documento base de la acción para el 23 de marzo de 2018¹, “Acta de liquidación del contrato de compraventa de medicamentos e insumos suscritos entre Saludcoop E.P.S. OC en liquidación y Cooperativa Epsifarma”, pues ello no se evidencia del certificado de existencia y representación aportado.

b) No se allegó el inventario físico - Anexo 1 relacionado en el “Contrato de compraventa de medicamentos e insumos suscrito entre Saludcoop E.P.S. en liquidación y Cooperativa Epsifarma”, o en su defecto, la documental relacionada en la consideración cuarta del “Acta de liquidación del contrato de compraventa de medicamentos e insumos suscritos entre Saludcoop E.P.S. OC en liquidación y Cooperativa Epsifarma”.

c) Tampoco se aportó el “acta adjunta que hace parte integral del presente contrato” y que se relaciona en la consideración décimo séptima del “Acta de liquidación del contrato de compraventa de medicamentos e

¹ Resolución No. 001731 del 21 de junio de 2016 de la Superintendencia Nacional de Salud.

insumos suscritos entre Saludcoop E.P.S. OC en liquidación y Cooperativa Epsifarma"

d) Pese a que relaciona **directamente en el clausulado contractual**, no se adjuntaron los documentos anexos relacionados en la cláusula cuarta y que hacen parte integral del "*Acta de liquidación del contrato de compraventa de medicamentos e insumos suscritos entre Saludcoop E.P.S. OC en liquidación y Cooperativa Epsifarma*" ésta de la cual se pretende derivar la ejecución.

Así las cosas, el Juzgado luego de analizar en conjunto los documentos, que obran como título ejecutivo complejo, ha determinado NEGAR el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Por su parte, el artículo 430 *Ibidem* impone que "...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."

2. De cara a las aspiraciones procesales, si bien se allega el "*Acta de liquidación del contrato de compraventa de medicamentos e insumos suscritos entre Saludcoop E.P.S. OC en liquidación y Cooperativa Epsifarma*" y del cual se pretende derivar la ejecución, varios de los documentos que la conforman y que "*hacer parte integral*" de la misma, no fueron aportados a la actuación en el momento oportuno.

Entonces, los documentos presentados y de los cuales se pretende soportar esta obligación demandada, no cumplen con los presupuestos necesarios para utilizarse ante el Juez Natural como título ejecutivo complejo.

Bajo las anteriores consideraciones es evidente que, dicho documento no es idóneo ni efectivo, como título ejecutivo en contra la parte demandada

(según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso), ni de él se pueden derivar las órdenes de pago de conformidad con el Art. 430 *ejúsdem*.

No se diga que tal discriminación aparece en el "*Contrato de compraventa de medicamentos e insumos suscrito entre Saludcoop E.P.S. en liquidación y Cooperativa Epsifarma*" o en el libelo demandatorio, ya que, el primer documento por sí sólo no constituye el título ejecutivo por el cual se pueda derivar la ejecución acá peticionada y el segundo, no es el idóneo para suplir la documental y la circunstancias que acá se echaron de menos.

Como consecuencia de lo anterior, se **DENIEGA** el mandamiento de pago en los términos solicitados. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>134</u> , fijado
Hoy <u>29 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00490-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ANDRÉS GUZMÁN CASTELLANOS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 130'844.941,00 por concepto de capital incorporado en el **Pagaré No. 1910089007**, suscrito el 16 de marzo de 2020, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 17 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$ 44'794.552,00 por concepto de capital incorporado en el **Pagaré Sin Número**, suscrito el 25 de mayo de 2016, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. \$ 4'168.884,00 por concepto de capital incorporado en el **Pagaré Sin Número**, suscrito el 24 de febrero de 2007, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

No obstante todo lo anterior, se requiere a la abogada para que en el término de la distancia proceda a:

i) acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567) e

ii) informar de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y los títulos valores¹. Y, se le concede un término de diez días, para que los

¹ Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

allegue a ésta dependencia judicial.

Se reconoce a la abogada EDSY MONCADA FAJARDO como endosataria en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE, (2)



HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>234</u> , fijado
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00490-00

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso,

Resuelve:

1. Decretar el **embargo y retención** de los dineros que se encuentren consignados a órdenes del acá ejecutado ANDRÉS GUZMÁN CASTELLANOS en las instituciones bancarias a que se hace alusión el escrito de medidas cautelares, numeral 1° Ofíciense.

Se limita la anterior medida a la suma de \$ 269'712.000,00.

2. Decretar el **embargo** de los bienes inmuebles de propiedad de la parte ejecutada, y relacionados en el escrito de medidas cautelares, numeral 2°, para lo cual se librárá comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez materializada la medida cautelar de embargo y obrando en el plenario certificado de libertad y tradición de los mismos con la respectiva anotación, se estudiara la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>134</u> fijado
Hoy <u>29 OCT. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF 2021-0582

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 del y 468 del C.G.P., se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JHON JAIRÓ AYALA RODRIGUEZ**, para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

- \$ 144.473.720. como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se efectúe el pago.
- \$ 7.673.534.11 por intereses de plazo causados hasta la presentación de la demanda
- \$1.159.225,43 por cuotas causadas, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se efectúe el pago.
- Sobre costas, se resolverá oportunamente.

Librese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

Se decreta el embargo y secuestro de los inmuebles objeto de la garantía hipotecaria, para lo cual se libran los oficios pertinentes, al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Personería a DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada de la demandante, para los fines y efectos endoso en procuración conferido.

En firme este proveído, ingrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>134</u> , fijado	
Hoy <u>29 OCT. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaria	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (2021)

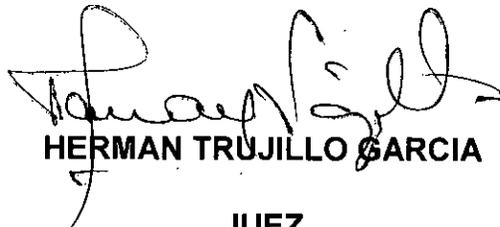
REF 2021-586

Teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

Secretaria, haga las desanotaciones del caso.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>134</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>29 OCT 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>